



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 459-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 0361-2017-OEFA/DS-MIN**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS**

**ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**

**SECTOR : MINERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00044-2019-OEFA/DSEM**

**SUMILLA:** *Se confirma Resolución Directoral N° 00044-2019-OEFA/DSEM del 12 de junio de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 00024-2019-OEFA/DSEM del 22 de marzo de 2019, la cual determinó variar la medida preventiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.*

**Finalmente, se dispone que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas analice la solicitud de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. sobre la prórroga del plazo de cumplimiento de la medida preventiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.**

Lima, 14 de octubre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, **SIMSA**) es titular de la Unidad Fiscalizable San Vicente (en adelante, **UF San Vicente**), ubicada en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
2. La UF San Vicente cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza, aprobado mediante

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100177421.

Resolución Directoral 628-97-EM-DGM/DPDM del 18 de noviembre 1997 (en adelante, **EIA La Esperanza**).

3. Sobre la UF San Vicente, se presentaron Reportes de emergencia, conforme al siguiente detalle:

- a) Mediante Reporte preliminar de emergencia ambiental, SIMSA informó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) la ocurrencia de un derrame de relaves suscitado el día 23 de febrero de 2016, en la UF San Vicente, señalando que el evento se produjo por un corte en la tubería de conducción de relaves en la progresiva +1200 a 1500 sector Esperanza.
- b) A través del Reporte Final de Emergencia Ambiental, SIMSA informó al OEFA la ocurrencia de un derrame de relaves suscitado el día 31 de marzo de 2016, en la UF San Vicente, señalando que el evento se produjo en el lado izquierdo de la línea de conducción de relaves.
- c) De otro lado, mediante Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, SIMSA informó al OEFA sobre el goteo de material de relaves suscitado el día 08 de abril de 2016, en la UF San Vicente, señalando que al costado de la vía de acceso se observó goteo de material de relaves de la línea de conducción de relaves.
- d) Asimismo, mediante Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, SIMSA informó al OEFA la ocurrencia de un derrame de relaves suscitado el día 24 de setiembre de 2016, en la UF San Vicente, señalando que dicho derrame habría afectado un área de 40m<sup>2</sup>.

4. En el presente caso, la Dirección de Supervisión (**DS**) del OEFA realizó dos supervisiones especiales a la UF San Vicente a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, conforme se detallan a continuación:

- a) La primera supervisión especial, del 13 al 14 de julio de 2017, se realizó en merito a la denuncia ambiental OEPI-0016-2017 del 30 de noviembre de 2017, ingresada al Sistema Nacional de Denuncias Ambientales (**SINADA**) del OEFA (en adelante, **Primera Supervisión Especial 2017**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión del 14 de julio de 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Primera Supervisión Especial 2017**).
- b) La Segunda supervisión especial, realizada del 12 al 14 de diciembre de 2017 (en adelante, **Segunda Supervisión Especial 2017**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión del 14 de diciembre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Segunda Supervisión Especial 2017**).

5. A través de la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS<sup>4</sup> del 14 de diciembre de 2017, la DS ordenó a SIMSA la siguiente medida preventiva:

<sup>2</sup> Contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 64.

<sup>3</sup> Páginas 247 a 255 del archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 8.

<sup>4</sup> Folio 65 al 77. Notificada el 14 de diciembre de 2017 (folio 78).

**Cuadro N.º 1 Detalle de la medida preventiva**

Medida preventiva		
Obligación	Plazo de Cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Implementar un sistema de contingencia en la línea de conducción de tuberías de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza, a fin de contener el material de relavera ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales bióticos y abióticos.	La medida deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a la DS un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados.

6. El 09 de enero de 2018, SIMSA interpuso recurso de reconsideración<sup>5</sup> contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS, ofreciendo en calidad de nueva prueba un cronograma de actividades de la línea de conducción de relaves de SIMSA.
7. Mediante Resolución Directoral N° 57-2018-OEFA/DSEM del 9 de octubre de 2018<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por SIMSA.
8. El 9 de noviembre del 2018, SIMSA presentó una solicitud de variación de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS.
9. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 00024-2019-OEFA/DSEM del 22 de marzo de 2019<sup>7</sup>, la DSEM declaró variar la medida preventiva en los siguientes terminos:

**Cuadro N.º 2 Detalle de la variación de la medida preventiva**

Nº	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Como medidas preventivas temporales, lo siguiente: (i) Realizar de manera inmediata inspecciones diarias hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves, con personal exclusivo para dicho fin, que cuente con unidades de transporte, equipos de comunicación y materiales necesarios para ejecutar respuesta rápida ante emergencias, a fin de controlar el alto riesgo e inminente peligro generados por el transporte de relaves, hasta que se implemente	Inmediato hasta la implementación del sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, SIMSA deberá presentar mensualmente por mesa de partes del OEFA, los registros de inspección diaria y mantenimiento de la línea de tubería donde se indiquen las progresivas verificadas hasta acreditar el cumplimiento de la

<sup>5</sup> Folios 82 al 102.

<sup>6</sup> Folios 103 al 110. Notificada el 10 de octubre de 2018 (Folio 111).

<sup>7</sup> Folios 121 al 129. Notificada el 26 de marzo de 2019 (Folio 130).

	<p>la primera medida preventiva.</p> <p>(ii) Realizar el mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relave con una frecuencia quincenal considerando los reportes de las inspecciones diarias hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves.</p>		<p>primera medida preventiva.</p>
2	<p>Implementar un sistema de contingencia en la tubería de la línea de conducción de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza, a fin de contener el material de relave ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales bióticos y abióticos en la unidad fiscalizable San Vicente.</p>	<p>En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del primer día hábil de junio de 2019.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, SIMSA deberá presentar mensualmente por mesa de parte del OEFA, un informe técnico con el avance de las actividades realizadas en la implementación del sistema de contingencia, los cuales incluyan medios probatorios hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 00024-2019-OEFA/DSEM  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

10. El 15 de abril del 2019, SIMSA presentó recurso de reconsideración contra la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 00024-2019-OEFA/DSEM. Es así que, el 17 de abril de 2019, SIMSA presentó información complementaria a su recurso de reconsideración, en el cual incorpora los anexos "1-D" y "1-E", correspondientes al Informe Situacional Línea de Conducción de Relave y el Programa de Mejoras e Implementación en Línea de Conducción de Relaves, respectivamente.
11. Mediante Resolución Directoral N° 00044-2019-OEFA/DSEM del 12 de junio de 2019<sup>8</sup>, la DSEM declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por SIMSA.
12. El 1 de julio de 2019, SIMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00044-2019-OEFA/DSEM, señalando lo siguiente:
  - a) Los derrames de relaves de la tubería de conducción de relaves de fechas 23 de febrero, 31 de marzo, 08 de abril y 24 de setiembre de 2016, no son resultado de fallas de las instalaciones sino fueron generados por personas ajenas a la empresa; al detectarlo de manera oportuna se procedió con su remediación y la denuncia correspondiente ante la Policía Nacional del Perú; de las acciones de investigación se verificó un acto de sabotaje doloso.
  - b) Con fecha 12 de marzo de 2017, a raíz de las inclemencias climáticas y fuertes lluvias en la zona, se produjo un huaico de magnitud considerable

<sup>8</sup> Folios 184 al 192. Notificado el 12 de junio de 2019 (Folio 193).

que desempalmó una brida vitáulica, ocasionando el derrame que fue oportunamente controlado y mitigado.

- c) Sobre los derrames antes mencionados queda claramente establecido que no han sido consecuencias de fallas en el sistema originadas por su falta de mantenimiento, desgaste u algún otro motivo atribuible a SIMSA; por lo contrario, su origen se evidencia en hechos dolosos de terceros debidamente denunciados o por caso fortuito o fuerza mayor.
- d) Asimismo, es discutible la calificación de inminente de un hecho no previsible en su ocurrencia, por su propia naturaleza antijurídica e ilícita y que en estricto debería ser repelido por el Estado Peruano en el ejercicio de su *ius imperium*, pues no se trata de acciones que generan efectos estrictamente patrimoniales sobre SIMSA.
- e) En ese sentido, el OEFA estaría incumpliendo con los requisitos para el dictado de la medida preventiva consignada en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>9</sup> (**Reglamento de Supervisión 2017**) toda vez que no existe un daño inminente o alto riesgo de ocurrencia atribuible a las instalaciones industriales, ya que ello obedece al hecho de tercero o de la naturaleza que no son previsibles y no están bajo el control de SIMSA.
- f) Con relación a la medida preventiva referida a la implementación de un sistema de contingencia (enchafetado) de la tubería en toda su extensión, aún en aquellos lugares en que la tubería es subterránea, para ello, SIMSA está ejecutando el cronograma de ejecución con metas de cumplimiento en orden con el funcionamiento de las operaciones de planta y cautela del medio ambiente, que permite no solo asegurar la ejecución sino también que la operación genere los fondos económicos necesarios para su implementación, para ello adjuntó el Informe Situacional de Línea de Conducción de Relave y el Programa de Mejoras e Implementación en la Línea de Conducción de Relaves.
- g) Teniendo en atención que las labores de implementación del sistema de contingencia propuesto representa el seccionamiento de la tubería de HDPE 12" SDR 11 existente, rotación o reemplazo de la misma dependiendo de la medición de espesores, recubrimiento de la misma con una tubería HDPE ADS corrugada de 18", acople de cada una de ellas con un equipo de

<sup>9</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión (Vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS)**

**De las medidas preventivas**

**Artículo 25.- Alcance**

25.1 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

25.2 Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Inminente peligro: es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
- b) Alto riesgo: es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
- c) Mitigación: se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.

termofusión, es necesario que la línea de conducción no se encuentre transportando relave y esté seca (consecuentemente que no opere la planta concentradora) para realizar los trabajos antes descritos.

- h) No obstante, el OEFA ha dispuesto que el enchaquetado de la tubería se realice de manera continua en un periodo de 85 días calendario, sin evaluar que ello supone la paralización total de la producción durante ese tiempo, situación que es económicamente inviable para la empresa, ya que la pérdida económica por paralización de operaciones asciende a la suma de USD\$ 13'363,185.34 (trece millones trescientos sesenta y tres mil ciento ochenta y cinco con 34/100 dólares americanos) aproximadamente, conforme se podrá observar en el siguiente cuadro:

PARALIZACION	(Todos)	=
NATURALEZA	(Todos)	=
CTA	(Todos)	=
DESCRIPCION CTA	(Todos)	=
<b>Tipo</b>	<b>Activos</b>	<b>Total general</b>
<b>- ACTIVOS</b>	Energia	188,610.87
	Mina	101,281.78
	Planta	60,500.00
	Servicios Generales	85,393.00
<b>Total ACTIVOS</b>		<b>395,785.65</b>
<b>- COSTO PRODUCCION</b>	1. Geología	508,150.35
	2. Minas	2,621,428.73
	3. Planta	461,758.65
	4. Ingeniería, planeamiento y proyectos	388,690.50
	5. Servicios Generales	1,406,940.56
	6. Mantenimiento	962,077.47
	7. Energia	835,660.62
<b>Total COSTO PRODUCCION</b>		<b>7,215,714.71</b>
<b>- GASTO COMERCIAL Y ADMINIST</b>	8. Comercialización	590,292.65
	9. Administracion Litio	950,198.12
<b>Total GASTO COMERCIAL Y ADMINIST</b>		<b>1,540,490.77</b>
<b>- GASTOS DE INVERSION</b>	Energia	1,791,355.72
	Geología	327,005.84
	Ingeniería y Planeamiento	284,800.00
	Mantenimiento	384,503.00
	Mina	1,301,888.90
	Servicios Generales	172,176.96
<b>Total GASTOS DE INVERSION</b>		<b>4,188,729.22</b>
<b>Total general</b>		<b>13,363,185.34</b>

- i) Además, el costo USD\$ 1'800,000.00 (Un millón ochocientos mil con 00/100 dólares americanos) por inversión en mano de obra, materiales, implementación, etc. Así como también el costo de negociación e ingreso a predios; a la fecha, derivado del conocimiento público de la situación, contamos con requerimientos y oposiciones con fines extorsivos que superan los USD\$ 5 MM por servidumbre.
- j) Por otro lado, en el numeral 15 de la Resolución Directoral N° 024-2018-OEFA/DSEM, la primera instancia señaló que, si bien el administrado realizó un análisis de la tubería de la línea de conducción de relave dividiéndola en cuatro (04) tramos críticos, este análisis no resulta suficiente, por lo que se requiere del sistema de contingencia en la línea de conducción a fin de controlar las fugas de relave. No obstante, el administrado presentó un expediente técnico de reforzamiento de cuatro tramos críticos de la tubería de relaves, en las secciones en que esta discurre sobre la superficie, es decir, los tramos que van sobre la superficie son 3, 250 metros y los que van por el subsuelo son 4,948 metros; por lo que todos los tramos reciben el mantenimiento adecuado y son supervisados desde el interior de las tuberías.
- k) El sistema de contingencia propuesto por OEFA debe limitarse a las secciones que discurren sobre superficie no los tramos que van enterrados, lo cual por si ya es un sistema de contingencia frente a los actos vandálicos; además, este trabajo no se puede efectuar durante el tiempo de lluvias en la zona.

l) La medida preventiva, supera lo dispuesto por el artículo 92° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE)<sup>10</sup> referente a que únicamente es obligatorio contar con sistemas de contención adicionales en mineroductos en tramos de posible impacto significativo negativo (Cruces de ríos, proximidad a cuerpos de agua, etc), no en tramos enterrados, sino expuestos conforme fue indicado por SIMSA; por lo tanto, la medida preventiva carece de debida motivación.

m) En ese sentido, el administrado señala haber acreditado la realización de acciones necesarias para dar cumplimiento al cronograma propuesto y, a la vez, ha puesto en conocimiento todas las acciones que continúa realizando; sin embargo, indicó que el plazo de la medida preventiva en cuestionamiento no permite dar cumplimiento a lo indicado, más aún un mandato administrativo no autoriza a afectar predios de terceros.

13. El 19 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante el TFA, conforme consta en el acta correspondiente. En dicha diligencia, SIMSA reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>11</sup>, se crea el OEFA.

15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>12</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 92.- Del transporte por mineroductos (...)**

Los mineroductos deben contar, por lo menos, con las medidas mínimas siguientes:

- d) Sistemas de contención de derrames, en los tramos de posible impacto negativo significativo (cruces de ríos, proximidad a cuerpos de agua, centros poblados, etc.), u otros diseñados para evitar su afectación.

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

**3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°. - Funciones generales**

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>13</sup>.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>14</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>15</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>16</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>17</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

<sup>13</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>15</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>16</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>17</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal



Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>18</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>19</sup>.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

---

de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19° - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

#### Artículo 20° - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>20</sup>.

23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>21</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>22</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>23</sup>.
24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>24</sup>.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>21</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

<sup>22</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>23</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

## V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

28. De la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que SIMSA apeló únicamente el extremo referido a la medida preventiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
29. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno que cuestione la medida preventiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la Resolución Directoral N° 00024-2019-OEFA/DFAI, este extremo ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.

## VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Determinar si correspondía ordenar a SIMSA implementar un sistema de contingencia en la tubería de la línea de conducción de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza, a fin de contener el material de relave ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales bióticos y abióticos en la UF San Vicente.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

**VII.1. Determinar si correspondía ordenar a SIMSA implementar un sistema de contingencia en la tubería de la línea de conducción de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza, a fin de contener el material de relave ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales bióticos y abióticos en la UF San Vicente**

31. Esta Sala considera que, previo al análisis de la cuestión controvertida, resulta necesario señalar cuál es la naturaleza jurídica de una medida preventiva y su diferencia con la potestad sancionadora de la Administración ejercida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

### Respecto a la naturaleza de las medidas preventivas

32. Al respecto, en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, se contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención<sup>26</sup>, el cual señala lo siguiente:

<sup>25</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 222°.** - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>26</sup> Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

## **Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

33. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo<sup>27</sup>; y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
34. Asimismo, en el artículo 3° de la LGA<sup>28</sup>, se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la referida ley.
35. En esa línea, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente<sup>29</sup>.

---

Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>27</sup> Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a:

Cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

<sup>28</sup> **LGA**

### **Artículo 3°.- Del rol del Estado en materia ambiental**

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

<sup>29</sup> **Ley del SINEFA**

### **Artículo 3°.- Finalidad**

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades

36. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:

(...) asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)<sup>30</sup>.

37. En cuanto a la función supervisora, la Ley del SINEFA, señala que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento<sup>31</sup>.

38. De manera concordante, en el artículo 25° en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión 2017 se establece que las medidas preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

39. Asimismo, en el mencionado reglamento se dispone que esta medida administrativa puede dictarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) **Inminente peligro:** es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
- b) **Alto riesgo:** es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
- c) **Mitigación:** se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.

---

productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

<sup>30</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17° (...)


<sup>31</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 11°.- Funciones generales (...)**

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.


- 
40. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM (antes, DS) se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente. Igualmente, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DSEM, esta debe ejecutarse inmediatamente.
41. En atención a lo señalado, al estar frente a un procedimiento de carácter preventivo y no en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, corresponde a esta Sala pronunciarse solo respecto del cumplimiento de los requisitos del dictado de una medida preventiva, y no emitir pronunciamiento respecto de cualquier argumento relacionado con la eventual responsabilidad administrativa del administrado.

### **Evaluación de la medida preventiva**

#### Sobre los hechos detectados en la Primera Supervisión Especial 2017

42. Durante la Primera Supervisión Especial 2017, del 13 al 14 de julio de 2017<sup>32</sup>, se verificó el área circundante al buzón N° 08, donde se produjo el derrame de relave proveniente de la línea de conducción de tuberías de relave en un área aproximada de 40m<sup>2</sup> sobre el suelo, la misma que discurrió a través de la cuneta desde un punto inicial ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (E 461552, N 8758353), atravesando hacia la margen derecha del río Puntayacu por un tubo preexistente (antiguo) y después de un recorrido aproximado de 50 metros lineales sobre el suelo natural habría descargado directamente en el río en las coordenadas
- | UTM        | WGS         | 84 |
|------------|-------------|----|
| (E 461547, | N 8758404). |    |


43. Asimismo, en el reporte preliminar de emergencia ambiental del 10 de julio de 2017, presentado por SIMSA, se señaló lo siguiente:



(...) Se encontró el respirador inclinado, produciendo el derrame, falta monumental infraestructura por problemas con el posesionario, pese a contar con derecho de servidumbre vigente.

El área afectada es de aproximadamente 38m<sup>2</sup>, el derrame es controlado en la cuneta y zona aledaña y el evento se encuentra en investigación (...).

44. De igual forma, el reporte final de emergencias ambientales del 21 de julio de 2017, presentado por SIMSA, mencionó lo siguiente:



(...) Aproximadamente a las 17:20 horas, se encontró la tubería del respirador doblado, lo que provocó que esta salpique relave y en la base se detectó una rajadura provocando un flujo al canal de concreto (sirve de protector), el mismo día se imposibilitó realizar las actividades de limpieza, por dificultades con el posesionario, posteriormente con presencia policial se realizó la limpieza (...).

45. Sin embargo, durante las actividades de la Primera Supervisión Especial 2017 se verificó el área circundante al buzón N° 08, lugar donde ocurrió el derrame de relaves sobre suelo, en el cual se observó una tubería que formaba parte de la línea de conducción de relave, conformada por una tubería de polietileno HDPE de 12 pulgadas de diámetro; además, se observó una caja de paso que

<sup>32</sup> Cabe mencionar que, la inspección se realizó por el personal de la OE Pichanaki del OEFA, en donde se elaboró el Informe N° 043-2017-OEFA-ODJU/OEPICHANAKI.

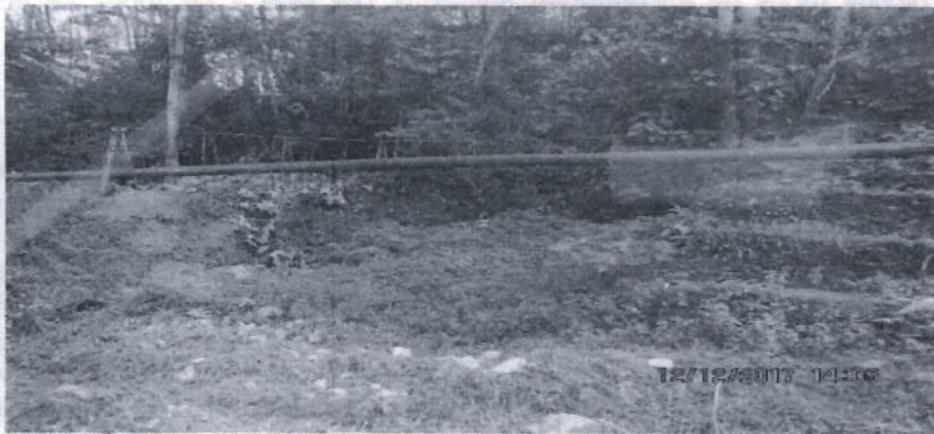
presentaba (2) tubos de PVC verticales. Cabe señalar que parte de los tramos de dichos tubos se encontraban envueltos por jebe y los tubos se encontraban sostenidos por alambre, anclados a las tapas de la caja de paso.

Sobre los hechos detectados en la Segunda Supervisión Especial 2017

46. Durante la Segunda Supervisión Especial 2017, del 12 al 14 de diciembre de 2017, se observó la tubería de HDPE de 12 pulgadas de diámetro que conduce material de relave en el tramo en donde ocurrió el derrame de relave sobre el suelo del día 30 de noviembre de 2017. Asimismo, se observó que la línea de conducción de material de relave que sale de la planta concentradora hacia la relavera La Esperanza, en toda su trayectoria superficial y aérea, no cuenta con un sistema de contingencia para contener el relave en caso de derrames, lo cual no evitaría el contacto del relave con los componentes ambientales suelo, agua, flora y fauna.
47. Dicho hecho detectado se complementa con las fotografías obtenidas durante la Segunda Supervisión Especial 2017, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Handwritten blue scribbles and lines on the left margin.



FOTOGRAFIA N° 15.- Tubería de conducción de relaves sin sistema de contingencia.



Handwritten blue scribbles and lines on the left margin.



48. Por otro lado, con relación a los relaves en el ítem c .2.2.4 Calidad del agua y la concentración de minerales del EIA La Esperanza, se señaló lo siguiente:

Handwritten blue signature and scribbles at the bottom left.



**c. Características de los relaves**

La cantidad de los relaves generados por día es aproximadamente 2000 TM. La composición del relave es 0.15% Pb, 0.79% Zn, 1.35% Fe y el 97.7% restante son calcitas.

49. De acuerdo, al muestreo del relave en el punto de monitoreo con código ESP-14, durante la Primera Supervisión Especial 2017, su composición es la siguiente:

Parámetro	Valor, (mg/Kg)
Arsénico	3,5
Cadmio	7,008
Cobre	8,9
Cromo	7,7
Mercurio	<0,03
Plomo	205
Zinc	3527
Calcio	>100000
Magnesio	>50000

Fuente: Informes de Ensayo N° S-17/023075 correspondiente al Laboratorio AGQ Perú S.A.C.  
S.E. Supervisión Especial - Julio de 2017

50. Durante la Segunda Supervisión Especial 2017 se requirió a SIMSA la presentación del reporte de planta concentradora de fecha 30 de noviembre de 2017, a fin de verificar junto con lo establecido en el EIA La Esperanza que el contenido del plomo en dicho material es de 500 a 1500 mg/kg, de zinc de 2300 a 7900 mg/Kg; y de acuerdo a los resultados del laboratorio de las muestras de relave tomadas en el punto ESP-14 de la Primera Supervisión Especial 2017, la concentración de cadmio en el material de relave es de aproximadamente 7,0 mg/Kg; en caso de entrar dichos metales en contacto con la flora y fauna podrían afectar gravemente su desarrollo.

Respecto a los alegatos presentados por SIMSA en su recurso de apelación sobre el derrame de relave generado por hecho de terceros o caso fortuito

51. Los derrames de relaves de la tubería de conducción de relaves de fechas 23 de febrero, 31 de marzo, 08 de abril y 24 de setiembre de 2016, no son resultado de fallas de las instalaciones, sino fueron generados por personas ajenas a la empresa; al detectarlo de manera oportuna se procedió con su remediación y la denuncia correspondiente a la Policía Nacional del Perú; de las acciones de investigación se verificó un acto de sabotaje doloso.
52. Con fecha 12 de marzo de 2017, a raíz de las inclemencias climáticas y fuertes lluvias en la zona, se produjo un huaico de magnitud considerable que desempalmó una brida vitáulica, ocasionando el derrame que fue oportunamente controlado y mitigado.
53. El administrado a su vez señala que los derrames antes mencionados no han sido consecuencia de fallas en el sistema originadas por su falta de mantenimiento, desgaste u algún otro motivo atribuible a SIMSA; por lo contrario, su origen se evidencia en hechos dolosos de terceros debidamente denunciados o por caso fortuito o fuerza mayor.
54. Asimismo, es discutible la calificación de inminente de un hecho no previsible en su ocurrencia, por su propia naturaleza antijurídica e ilícita y que en estricto

debería ser repelido por el Estado Peruano en el ejercicio de su *ius imperium*, pues no se trata de acciones que generan efectos estrictamente patrimoniales sobre la SIMSA.

55. En ese sentido, el OEFA estaría incumpliendo con los requisitos para el dictado de la medida preventiva consignada en el numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión 2017, toda vez que no existe un daño inminente o alto riesgo de ocurrencia atribuible a las instalaciones industriales ya que ello obedece al hecho de tercero o de la naturaleza que no son previsibles y no están bajo el control de la SIMSA.
56. Al respecto, de acuerdo al artículo 75° de la LGA, el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones<sup>33</sup>.
57. De acuerdo al artículo 16° del RPGAAE, se establece que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención que correspondan a efectos de evitar impactos ambientales negativos<sup>34</sup>.
58. Cabe precisar que el dictado de la medida preventiva no busca determinar responsabilidad administrativa, sino proteger, asegurar o evitar que se produzca un daño grave al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas ante un alto riesgo como consecuencia del derrame de sustancias generadas en la actividad minera, así como a mitigar los efectos que genera dicho derrame.
59. En esa misma línea, si bien el riesgo puede producirse a consecuencia de un hecho imputable al administrado, caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, ello no enerva que el OEFA no pueda ordenar medidas preventivas destinadas a evitar que las sustancias generadas por el titular minero como es el caso de relaves, tengan contacto con los componentes ambientales bióticos o abióticos de la zona, teniendo por finalidad proteger el medio ambiente independientemente de cuales hayan sido las causas que produjeron dicho derrame.
60. Asimismo, sin tener que evaluar las causas que originaron el derrame de relaves, toda vez que estas deben ser evaluadas y determinadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, y además considerando que el administrado no adoptó un sistema de contingencia como medida de prevención para evitar que los derrames tengan contacto directo con el suelo, resulta

<sup>33</sup>

**LGA**

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>34</sup>

**RPGAAE**

**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental (...)**

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

necesario que el titular minero adopte medidas de prevención a fin de evitar que dichos derrames se sigan generando, ya sea que se hayan generado por hecho imputable al titular minero, caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

61. En la medida que SIMSA, como medida de prevención para caso de derrames de relaves, no adopte un sistema de contingencia en la línea de conducción de material de relave que sale de la planta concentradora hacia la relavera La Esperanza, en caso se suscite un derrame no se evitaría el contacto del relave con los componentes ambientales suelo, agua (como es el caso de río Puntayacu), flora y fauna. En tal sentido, persiste la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales a dichos componentes, los cuales podrían trascender los límites de la UF San Vicente y afectar de manera adversa al ambiente y la población cercana, configurando con ello el supuesto de alto riesgo previsto en el numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión 2017.
62. Por lo expuesto, corresponde desvirtuar lo sostenido por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre la implementación de la medida preventiva

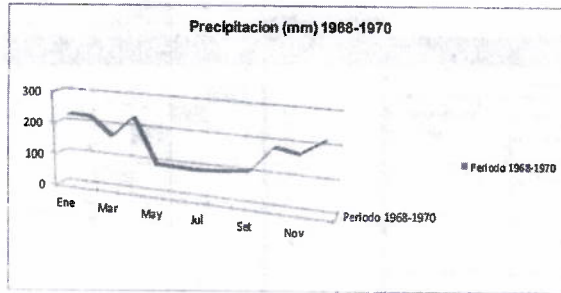
63. Por otro lado, con relación a la medida preventiva referido a la implementación de un sistema de contingencia (enchaquetado) de la tubería en toda su extensión, aún en aquellos lugares en que la tubería es subterránea; para ello, SIMSA está ejecutando el cronograma de ejecución con metas de cumplimiento en orden con el funcionamiento de las operaciones de planta y cautela del medio ambiente, que permite no solo asegurar la ejecución sino también que la operación genere los fondos económicos necesarios para su implementación; para ello, adjuntó el Informe Situacional de Línea de Conducción de Relave y el Programa de Mejoras e Implementación en la Línea de Conducción de Relaves.
64. Teniendo en atención que las labores de implementación del sistema de contingencia propuesto representa el seccionamiento de la tubería de HDPE 12" SDR 11 existente, rotación o reemplazo de la misma, dependiendo de la medición de espesores, recubrimiento de la misma con una tubería HDPE ADS corrugada de 18", acople de cada una de ellas con un equipo de termofusión, es necesario que la línea de conducción no se encuentre transportando relave y esté seca (consecuentemente que no opere la planta concentradora) para realizar los trabajos antes descritos.
65. No obstante, el recurrente manifiesta que el OEFA ha dispuesto que el enchaquetado de la tubería se realice de manera continua en un periodo de 85 días calendario, sin evaluar que ello supone la paralización total de la producción durante ese tiempo; situación que es económicamente inviable para la empresa, ya que la pérdida económica por paralización de operaciones asciende a la suma de USD\$ 13'363,185.34 (trece millones trescientos sesenta y tres mil ciento ochenta y cinco con 34/100 dólares americanos) aproximadamente, conforme se podrá observar en el siguiente cuadro:

PARALELACION NATURALIZA CTA	(Todos)	(Todos)	(Todos)	(Todos)
DESCRIPCION CTA	(Todos)	(Todos)	(Todos)	(Todos)
<b>Tipo</b>	<b>Arma</b>			<b>Total general</b>
<b>-ACTIVOS</b>	Energía			189,000.87
	Minas			194,281.78
	Manten			80,000.00
	Servicios Generales			85,390.00
<b>Total ACTIVOS</b>				<b>548,672.65</b>
<b>-COSTO PRODUCCION</b>	1. Geología			868,159.34
	2. Minas			2,621,428.73
	3. Planta			461,758.65
	4. Ingeniería, planeamiento y proyectos			388,000.00
	5. Servicios Operativos			1,506,059.99
	6. Mantenimiento			802,057.47
	7. Energía			855,069.47
<b>Total COSTO PRODUCCION</b>				<b>7,532,572.65</b>
<b>-GASTO COMERCIAL Y ADMINIST</b>	8. Comercialización			999,292.65
	9. Administraciones Locales			999,158.12
<b>Total GASTO COMERCIAL Y ADMINIST</b>				<b>1,998,450.77</b>
<b>-GASTOS DE INVERSION</b>	Energía			1,781,555.73
	Geología			327,005.64
	Ingeniería y Planeamiento			284,800.00
	Mantenimiento			344,500.00
	Minas			1,301,000.00
	Servicios Generales			179,175.06
<b>Total GASTOS DE INVERSION</b>				<b>4,118,036.43</b>
<b>Total general</b>				<b>13,383,129.34</b>

66. Además, el costo USD\$ 1'800,000.00 (Un millón ochocientos mil con 00/100 dólares americanos) por inversión en mano de obra, materiales, implementación, etc. Así como también el costo de negociación e ingreso a predios; a la fecha, derivado del conocimiento público de la situación, contamos con requerimientos y oposiciones con fines extorsivos que superan los USD\$ 5 MM por servidumbre.
67. Asimismo, SIMSA indicó que, en el numeral 15 de la Resolución Directoral N° 024-2018-OEFA/DSEM, la primera instancia señaló que si bien el administrado realizó un análisis de la tubería de la línea de conducción de relave dividiéndola en cuatro (04) tramos críticos, este análisis no resulta suficiente, por lo que se requiere del sistema de contingencia en la línea de conducción a fin de controlar las fugas de relave. No obstante, el administrado presentó un expediente técnico de reforzamiento de cuatro tramos críticos de la tubería de relaves en las secciones en que esta discurre sobre la superficie, es decir, los tramos que van sobre la superficie son 3, 250 metros y los que van por el subsuelo son 4,948 metros; por lo que, todos los tramos reciben el mantenimiento adecuado y son supervisados desde el interior de las tuberías.
68. En ese sentido, el sistema de contingencia propuesto por OEFA debe limitarse a las secciones que discurren sobre superficie no los tramos que van enterrados, lo cual por si ya es un sistema de contingencia frente a los actos vandálicos, además este trabajo no se puede efectuar durante el tiempo de lluvias en la zona.
69. Al respecto, se aprecia que el programa de la implementación del sistema de contingencia 2019<sup>35</sup>, presentado por el administrado, se encuentra distribuido en cuatro (4) tramos.



Grafico N° 3.06: Precipitación Mensual Total (mm). San Ramón

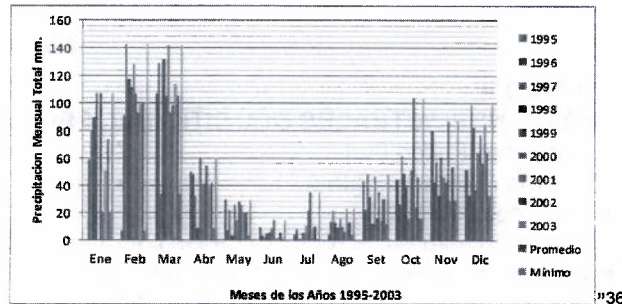


Cuadro N°3.15  
Precipitación Mensual - Total (mm) Huasahuasi

Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
1995	S/D	6.70	106.80	50.30	29.30	8.90	3.60	4.00	43.50	44.60	80.10	51.70	429.50
1996	58.90	91.00	128.70	47.40	7.10	3.00	7.60	13.50	22.30	26.10	42.70	33.20	481.50
1997	80.30	142.50	33.60	31.80	21.50	1.60	0.80	21.70	48.50	61.90	57.70	98.70	600.60
1998	89.20	117.40	132.00	8.20	3.40	4.80	0.30	13.10	31.40	49.00	33.20	82.30	564.30
1999	107.50	111.70	105.50	60.20	25.70	5.30	5.20	9.20	11.80	39.70	61.30	37.20	580.30
2000	109.6 (*)	127.90	142.10	41.20	14.00	8.10	10.80	15.90	46.80	16.00	46.60	64.30	533.70
2001	107.00	107.40	93.20	41.00	27.60	14.70	21.40	9.60	16.10	51.40	42.30	77.30	609.00
2002	19.90	92.70	98.10	54.30	25.20	0.90	34.90	6.30	35.30	104.50	87.10	56.60	615.80
2003	50.90	98.70	114.10	40.70	19.20	1.60	7.40	23.40	13.40	24.70	29.00	85.00	508.10
Promedio	73.39	99.56	106.01	41.68	19.22	5.43	10.22	12.97	29.90	46.43	53.33	65.14	563.29
Mínimo	19.90	6.70	33.60	8.20	3.40	0.90	0.30	4.00	11.80	16.00	29.00	33.20	167.00
Máximo	107.50	142.50	142.10	60.20	29.30	14.70	34.90	23.40	48.50	104.50	87.10	98.70	893.40

Fuente: SIMSA

Grafico N° 3.07 : Precipitación Mensual Total (mm) Huasahuasi

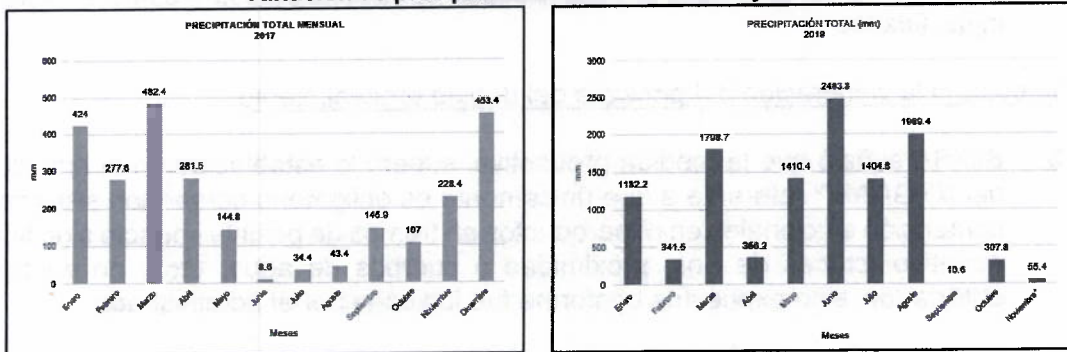


(Resaltado agregado)

72. Asimismo, SIMSA menciona que el cronograma se encuentra limitado por las lluvias. No obstante, luego de la revisión de los datos de precipitación mensual presentada –correspondiente al periodo 2017–, se aprecian valores elevados en los meses de noviembre a abril y valores menores en los meses de mayo a octubre; sin embargo, el referido comportamiento varía en el año 2018, obteniendo valores menores en los meses de febrero, abril, setiembre, octubre y noviembre; y valores elevados en los meses de enero y marzo, así como entre los meses de mayo a agosto, como se observa a continuación:

<sup>36</sup> Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera San Vicente. Folio 137 a 138 del Escrito MEM 2289328.

### Variación de precipitación de los años 2017 y 2018



Fuente: Adaptado de los datos de la presentación del informe oral, p. 15 y la información meteorológica presentada (folio 120)

73. En ese sentido, SIMSA conoce la fluctuación de las precipitaciones al momento de desarrollar la línea de base de su proyecto. Además, de la revisión del expediente tampoco se han advertido condiciones anómalas que permitan señalar la imposibilidad de realizar trabajos en los meses mencionados por el administrado.
  
74. Por otro lado, se aprecia que, si bien las actividades en la progresivas 6+400 a 7+600 –propiedad privada– y progresivas 7+600 a 8+000 –perteneciente a SIMSA –, fueron programadas para los meses de abril a julio del año 2020 (4 meses) y en el período de estiaje; sin embargo, como se ha indicado anteriormente, el administrado puede realizar algunos trabajos en estos meses<sup>37</sup>, por lo que, resulta factible realizar algunos ajustes al cronograma, considerando la información del registro de precipitaciones del año 2018 y, además, las actividades se podrían desarrollar de manera paralela, tal como se reportó en el informe situacional de SIMSA para el periodo octubre 2018 a marzo 2019.
  
75. Sobre este último punto, es pertinente mencionar respecto de efectuar en un menor tiempo las actividades programadas en el cronograma, si bien a menudo el presupuesto necesita ser incrementado (para destinar recursos adicionales a fin de completar la misma cantidad de trabajo en un menor tiempo<sup>38</sup>), conviene mencionar que ello disminuiría el periodo de paralización al que hace referencia el administrado. En ese sentido, cabe recordarle que es de su responsabilidad internalizar los costos de los riesgos o daños que se genere sobre el ambiente

<sup>37</sup>

Folio 120 (CD Room)

De la revisión de las fechas de operación de la Planta Concentradora se aprecia una programación de actividades en los meses de enero hasta setiembre, resultando posible desarrollar algunas actividades.

MES	FECHAS DE OPERACIÓN DE LA PLANTA CONCENTRADORA DURANTE EL 2018						TOTAL DIAS PARADOS
	1ERA CAMPAÑA		DIAS PARADOS	2DA CAMPAÑA		DIAS PARADOS	
	INICIO	TERMINO		INICIO	TERMINO		
Enero	8	21	7	24	30	3	10
Febrero	7	18	6	21	28	2	8
Marzo	8	18	7	23	31	4	11
Abril	8	22	7	25	30	2	9
Mayo	9	20	8	23	31	0	8
Junio	8	24	7	27	30	2	9
Julio	8	15	7	24	31	4	11
Agosto	8	17	7	23	31	4	11
	1	2					
Septiembre	11	15	8	25	30	5	13

<sup>38</sup>

PROJECT MANAGEMENT INSTITUTE. "Guía de los fundamentos para la dirección de proyectos (Guía del PMBOK)". Cuarta Edición 2008. ISBN: 978-1-933890-72-2., p. 5.

producto de su actividad, sin que puedan considerarse éstos como excesivos o injustificados.

#### Respecto a la vulneración del principio del debido procedimiento

76. SIMSA señaló que la medida preventiva, supera lo establecido en el artículo 92° del RPGAAE<sup>39</sup> referente a que únicamente es obligatorio contar con sistemas de contención adicionales en mineroductos en tramos de posible impacto significativo negativo (cruces de ríos, proximidad a cuerpos de agua, etc.), no en tramos enterrados, sino expuestos conforme fue indicado por el administrado.
77. Asimismo, el administrado indicó que la tubería enterrada no se encuentra a merced de actos de vandalismo, o, en todo caso, es difícil perpetrarlos en esos tramos. En cambio, los tramos sobre superficie se encuentran más al alcance de actos delictivos como los ocurridos en el 2016, no en tramos enterrados, sino expuestos conforme fue indicado por SIMSA; por lo tanto, la medida preventiva carece de debida motivación.
78. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>40</sup>, el principio de debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
79. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
80. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico,

<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero  
**Artículo 92.- Del transporte por mineroductos (...)**

Los mineroductos deben contar, por lo menos, con las medidas mínimas siguientes:

- d) Sistemas de contención de derrames, en los tramos de posible impacto negativo significativo (cruces de ríos, proximidad a cuerpos de agua, centros poblados, etc.), u otros diseñados para evitar su afectación.

<sup>40</sup> TUO de la LPAG  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>41</sup> TUO de la LPAG  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)



y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

81. En tal sentido, todo acto administrativo emitido por escrito debe ser motivado, pues en la motivación se contienen los puntos de vista de hecho y de derecho relevantes para la decisión, dicha motivación a la vez asegura que la decisión sea, desde el punto de vista de los hechos y del derecho, exactamente meditada y suficiente<sup>42</sup>. Siendo así, se debe entender por motivación, como la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican<sup>43</sup>.
82. Ahora bien, el administrado alegó que la medida preventiva supera lo establecido en el artículo 92° del RPGAAE, referente a que únicamente es obligatorio contar con sistemas de contención adicionales en mineroductos en tramos de posible impacto significativo negativo (cruces de ríos, proximidad a cuerpos de agua, etc), no en tramos enterrados, sino expuestos conforme fue indicado por SIMSA.
83. Al respecto, el mineroducto, permite el transporte de concentrados para lo cual requiere de una concesión de transporte<sup>44</sup>. Asimismo, implica la preparación de una mezcla sólido-líquido a partir de un sólido granular y la adecuada cantidad de agua, de forma que se pueda almacenar, recuperar, y manipular fácilmente. La finalidad es obtener un producto bombeable a la distancia requerida. Los equipos fundamentales que constituyen un mineroducto son: bombas, tuberías y equipos auxiliares –para preparación de la mezcla y de recepción y agotado del agua–<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> MAURER, Harmut. *Derecho Administrativo Parte General*. Marcial Pons. Primera Edición. Madrid. 2011. Pág. 272.

<sup>43</sup> SANTAMARÍA PASTOR. *Principios de Derecho Administrativo*, cit., p.421. En: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacifico Editores. Primer Edición. 2013. Lima. p. 329.

<sup>44</sup> Decreto Supremo N° 024-2016-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2017-EM.

### Subcapítulo III

#### Transporte por Mineroducto y en Fajas Transportadoras

**Artículo 324.-** En las concesiones de transporte de concentrados a través de mineroductos, se implementan programas de supervisión y mantenimiento, sistemas de control de monitoreo de operación, de monitoreos topográficos, de verificación de puntos de control de presiones, de control periódico de desgaste del ducto y el protocolo de respuesta a emergencias. La tecnología empleada para llevar a cabo los programas y sistemas antes mencionados debe ser avalada por un informe técnico en el que se acredite su eficacia y eficiencia técnica para evitar la ocurrencia de accidentes.

<sup>45</sup> Instituto Tecnológico Geominero "Manual de Arranque, Carga y Transporte en Minería a Cielo Abierto" Ministerio de Industrias, Comercio y Turismo – Secretaría General de la Energía y Recurso Minerales. Segunda Edición. España. 1995. pp. 371-395.

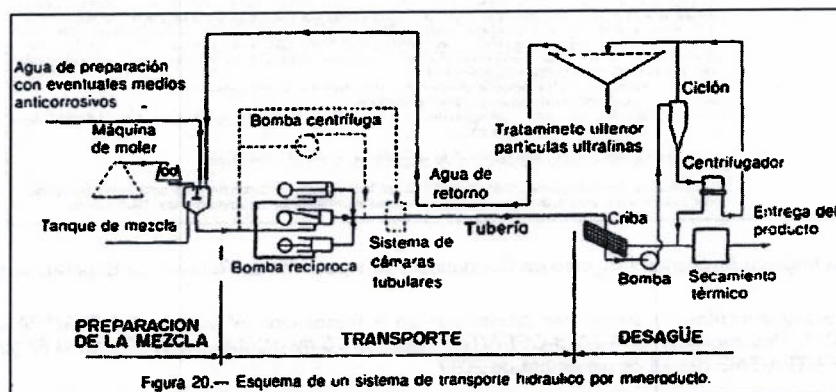


Figura 20.— Esquema de un sistema de transporte hidráulico por mineroducto.

84. Mientras que la tubería de conducción, permite el transporte de desechos mineros (relaves)<sup>46</sup>, desde la planta concentradora al depósito de relaves, requiriéndose tuberías de HDPE, tuberías de acero, válvulas de alivio y desfogue y cajones rompe presión<sup>47</sup>. En ese sentido, no se puede realizar una interpretación analógica ni extensiva de dicha norma.
85. Asimismo, tal como este Tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos, la implementación de medidas para el control de derrames en general en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves tiene como propósito evitar que los posibles derrames de concentrado o relaves que se podrían producir durante la operación de beneficio impacten negativamente al ambiente, para lo cual, se requiere contar con el respectivo sistema de contención<sup>48</sup>.
86. Por otro lado, el administrado indicó que la tubería enterrada no se encuentra a merced de actos de vandalismo, o, en todo caso, es difícil perpetrarlos en esos tramos. En cambio, los tramos sobre superficie se encuentran más al alcance de actos delictivos como los ocurridos en el 2016, no en tramos enterrados, sino expuestos conforme fue indicado por SIMSA.
87. Cabe indicar que, tal como ya se ha mencionado en anteriores considerandos de la presente resolución, debe desestimarse lo señalado por SIMSA, toda vez que el administrado no ha acreditado que los tramos sobre superficie se encuentren al alcance de actos delictivos. Además, la medida preventiva impuesta por la DSEM resulta eficiente, debido a que el sistema de contingencia de la línea de conducción de tuberías de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza busca contener el material de relave, pues los impactos acumulativos a producirse, podrían alterar el ecosistema de la zona.
88. Al respecto, sobre los sistemas de contención, es relevante anotar, de manera referencial, lo señalado en las Directrices medioambientales para la gestión de pequeñas instalaciones de almacenamiento de relaves del Departamento de

<sup>46</sup> Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Conducción y Disposición de Relaves La Esperanza. p. iv.

<p><b>4.2 Esquema del Proyecto</b></p> <p>Consiste en el manejo y disposición final ambientalmente sustentado, aplicando un sistema integral de conducción y almacenamiento con los mecanismos de control, seguridad y manejo de emergencia.</p> <p>a. Tubería de Conducción</p> <p>Consiste en una línea de tubería de PVC de alta densidad, de 8500 m. De longitud entre 1402 y 885 m. s.n.m., entre la planta y la cancha de relaves; de 315 mm. de espesor y 7.7 mm y 9.8 mm de espesor; instalado apoyado en suelo con talud rocoso firme o apoyado en un cajón sostenido por pilotas a 2.0 m. sobre el nivel del suelo en laderas inestables o de uso agropecuario; el cruce de ríos y quebradas será en puentes colgantes. Comprende tres sectores:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Sector de alta pendiente (&gt; 2%); Planta-Pte. Tulumayo) de 5,127 m.</li><li>- Cruce río Tulumayo (&lt; 2%) de 230 m.</li><li>- Sector de baja pendiente (&lt; 2 %); Pta. Tulumayo-Cancha de Relaves La Esperanza de 3143 m.</li></ul> <p>La tubería tendrá los accesorios de seguridad y mantenimiento.</p> <p>La fracción fina de relave (232,000 TM/año) ingresará a la tubería con caudales máximos de operación de 64.0 l/seg. y los caudales mínimos de operación de 46.1 l/seg.</p>
--

<sup>47</sup> Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Conducción y Disposición de Relaves La Esperanza. p. 113.

<sup>48</sup> Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en la Resolución N° 022-2016-OEFA/TFA-SEM del 12 de abril de 2016, Resolución N° 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016 y en la Resolución N° 094-2017-OEFA/TFA-SME del 29 de diciembre de 2017.

Desarrollo Económico, Empleos, Transporte y Recursos, Victoria, Australia<sup>49</sup>, en donde se observa que, como medidas preventivas durante el transporte de relaves por tuberías, se puede: (i) colocar las tuberías en trincheras o diques paralelos a fin de dirigirlas a presas de captura; (ii) encajonar completamente la tubería en una manga secundaria; y, (iii) construir cubiertas sobre juntas de tubería.

"Gestión de instalaciones de almacenamiento de relaves. (...)

**15. TUBERÍAS (...)**

La mayoría de las tuberías existentes se construyen en zanjas o entre diques paralelos, de modo que el derrame se dirige a presas de captura dedicadas. Los escapes pueden seguir ocurriendo donde el líquido bajo presión escapa como un chorro en una trayectoria elevada. Los mecanismos para minimizar la posibilidad de tales eventos incluyen encajonar completamente la tubería en una manga secundaria o construir cubiertas sobre juntas de tubería."

Traducción libre efectuada por el TFA

89. Como se advierte, en el diseño y operación de cualquier sistema de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al medio ambiente.
90. En consecuencia, contrariamente a lo mencionado por SIMSA, de la lectura de la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS y Resolución N° 00024-2019-OEFA/DSEM, no se menciona nada, respecto a la exigencia del encaquetado para los tramos enterrados<sup>50 51</sup>. Por lo tanto, como se indicó líneas arriba en los tramos enterrados, es el administrado quien tiene que adoptar el sistema de contención idóneo a fin de evitar el contacto del relave con los componentes ambientales.
91. A mayor abundamiento, de manera referencial, resulta importante mencionar que, en tramos enterrados de las tuberías que transportan relaves y otros materiales,

<sup>49</sup> Department of Economic Development, Jobs, Transport and Resources "Environmental guidelines for the management of small tailings storage facilities". Victoria, Australia. 2019.

**Management of Tailings Storage Facilities (...)**

**15. PIPELINES (...)**

Most existing pipelines are constructed in trenches or between parallel bunds so that spillage is directed to dedicated catch dams. Escapes may still occur where liquid under pressure escapes as a jet at an elevated trajectory. Mechanisms to minimise the chance of such events include completely encasing the pipeline in a secondary sleeve or constructing covers over pipe joints"

Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2019

Disponible en:

<<http://earthresources.vic.gov.au/earth-resources-regulation/licensing-and-approvals/minerals/guidelines-and-codes-of-practice/management-of-tailings-storage-facilities>>

<sup>50</sup> Diapositiva 10 del recurso de apelación. Resolución N° 00024-2019-OEFA/DSEM.

<sup>51</sup> Folio 71.

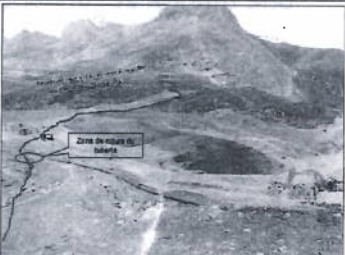

Contrario a lo mencionado por el Administrado, según la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS, se describe que, desde la salida de la planta concentradora hacia la relavera La Esperanza –en todo su trayecto superficial y aéreo– el material de relave no cuenta con un sistema de contingencia para contener el relave en caso de derrames.

**Derrame de relaves ocurrido el 30 de noviembre de 2017**

21. Durante la supervisión especial realizada del 12 a 14 de diciembre de 2017, se observó la tubería de HDPE de 12 pulgadas de diámetro que conduce material de relave en el tramo en donde ocurrió el derrame de relave sobre suelo del día 30 de noviembre de 2017. Asimismo, se observó que la línea de conducción de material de relave que sale de la planta concentradora hacia la relavera La Esperanza, en todo su trayecto superficial y aéreo no cuenta con un sistema de contingencia para contener el relave en caso de derrames, lo cual no evitaría el contacto del relave con los componentes ambientales suelo, agua, flora y fauna.

ya han ocurrido algunas emergencias. Por lo tanto, resulta de vital importancia la implementación de sistemas de contingencia en los referidos tramos.

**Emergencias ocurridas en tuberías enterradas**

Resolución TFA	Empresa	Conducta infractora	Breve descripción	Fotografías referenciales
Resolución N° 060-2018-OEFA/TFA-SMEPIM	Compañía Minera Raura S.A.	El titular minero no implementó las medidas de control para la contención de derrames de relaves y agua de recirculación en el depósito de relave "Nieve Ucro II"	Siendo las 03:00 pm aproximadamente del día 02 de noviembre 2015, en circunstancias que el operador de excavadora CAT 330, realizaba la conformación de un nuevo acceso. Las uñas del cucharón impacta con las tuberías de recirculación de agua de 8" y de relave de 11", causando orificios de 4.8" y 2.15" de diámetro respectivamente.	 Fotografía N° 17. Vista de terreno de recorrido de tuberías de transporte de relave y de agua de proceso, la cual se encuentra enterrada en un tramo de 200 metros aproximadamente antes de descargar en la relavera Nieve Ucro II.
Resolución N° 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM	Petroperú S.A.	Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en el PAMA en tanto no realizó las acciones de mantenimiento en el kilómetro 504+086 del Tramo II del ONP, que cruza con el Kilómetro 21+150 de la carretera Bagua-Imaza (coordenadas UTM WGS84: 770819E; 9383532N), generando impactos negativos en los suelos.	Durante la supervisión especial realizada en el cruce de la Progresiva 504+086 del Tramo II del Oleoducto Nor Peruano con el km 21+150 de la carretera Bagua – Imaza (UTM WGS84: 9383532 n, 0770819 E) se verificó el afloramiento de petróleo crudo sobre la carpeta asfáltica, en un área aproximada de 30 m2, producto de la filtración de petróleo proveniente del Oleoducto Nor Peruano, el mismo que según el Reporte Final de Emergencias Ambientales, remitido al OEFA por PETROPERÚ, presenta una fisura originada por el asentamiento-empuje diferencial del terreno saturado por aguas sub-superficiales, provenientes de terrenos aledaños a ambas bermas de la carretera en mención.	 Foto N° 6. Vista del afloramiento de petróleo crudo en la carpeta asfáltica, cerca de la Progresiva 504 del Tramo II del Oleoducto Nor Peruano a la altura del Km 21 + 150 de la Carretera Bagua Imaza y de la tubería de 8" paralela a la carreta. UTM WGS84: 770819 E, 938352 N

Fuente: TFA

92. Asimismo, la medida preventiva busca asegurar la protección ambiental, de no implementarse dicha acción, el ecosistema podría degradarse debido a los constantes derrames de relaves.
93. En consecuencia, el OEFA ha actuado dentro de sus funciones; en tanto resulta correcta la aplicación de la medida preventiva, ya que la misma busca evitar futuros derrames, a través de la implementación de un sistema de contingencia a la línea de conducción de tuberías de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza, pues los impactos acumulativos a producirse, podrían alterar el ecosistema de la zona.
94. Por lo fundamentos antes expuestos, se procede a desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación, toda vez que no se advierte una vulneración al principio del debido procedimiento.

Respecto a la modificación del plazo de cumplimiento de la medida preventiva

95. Por otro lado, en su recurso de apelación el administrado alego que acreditó haber realizado todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al cronograma propuesto y a la vez ha puesto en conocimiento todas las acciones que continúa realizando; sin embargo, indicó que el plazo de la medida preventiva en cuestionamiento no permite dar cumplimiento a lo indicado, más aún cuando existe un mandato administrativo que no autoriza afectar los predios de terceros.

96. Al respecto, el Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, en su artículo 23° establece lo siguiente:

**Artículo 23.- Prórroga de medidas administrativas**

23.1 La Autoridad de Supervisión puede prorrogar el plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de oficio o a pedido del administrado.

23.2. La solicitud de prórroga del administrado debe ser debidamente sustentada y presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa.

23.3 La Autoridad de Supervisión debe pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga mediante resolución directoral debidamente motivada.

97. Como puede verificarse, los administrados cuentan con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida preventiva– de solicitar la prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva ordenada.
98. En consecuencia, teniendo en consideración lo solicitado por el administrado en su recurso de apelación y el sentido real de este sobre el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida preventiva, en aplicación de la base legal comentada en el párrafo precedente, corresponde encausar de oficio lo alegado por SIMSA en el mencionado extremo de su recurso de apelación, como una solicitud de prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva y, por consiguiente, disponer que la DSEM proceda a evaluar el citado pedido.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00044-2019-OEFA/DSEM del 12 de junio de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 00024-2019-OEFA/DSEM del 22 de marzo de 2019, la cual ordena la medida preventiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. – DISPONER** que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA analice la solicitud de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. sobre la prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**TERCERO. - Notificar** la presente resolución a la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 459-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 31 páginas.